

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS INDIRECTOS	CIRCULAR N° 80.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 29 de septiembre de 2015.-
MATERIA: Aclara y precisa el concepto de “laboratorio”, para efectos de gravar la actividad desarrollada por estos establecimientos con el Impuesto al Valor Agregado.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Art. 2°, N° 2, del D.L. N° 825. Art. 20, N° 4 de la LIR.

I.- INTRODUCCIÓN.

Considerando que se han recibido diversas consultas sobre la materia, se ha estimado necesario impartir instrucciones sobre el sentido y alcance del término laboratorio para efectos de gravar dicha actividad con el Impuesto al Valor Agregado

II.- TEXTO DE LA LEY N°

El Art. 8°, del D.L. N° 825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado las ventas y los servicios.

El Art. 2°, N° 2, del referido texto legal define servicio como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, en el Art. 20°, N° 4, de la mencionada Ley sobre Impuesto a la Renta se clasifican “Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2, del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, **laboratorios y otros establecimientos análogos particulares** y empresas de diversión y esparcimiento”.

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

Conforme a las normas legales precedentemente señaladas, los servicios prestados por laboratorios, así como por establecimientos análogos particulares, se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, para aplicar el referido tributo es necesario tener claro qué se entiende por este tipo de establecimientos, teniendo presente que la actividad de laboratorio contenida en el Art. 20°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta es amplia y no restringe dicha actividad a un área determinada, ni su aplicación al tipo de examen, análisis o investigación que en ellos se realice.

En atención a ello y no existiendo para fines tributarios una definición legal de laboratorio, se ha estimado pertinente aplicar las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19° y siguientes del Código Civil, que en su artículo 20° dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

De este modo, y reiterando la inexistencia de una definición tributaria para el concepto de laboratorio, ha de entenderse éste en su sentido natural y obvio, a saber, el entregado por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española que define laboratorio como: "Lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico".

Consecuente con lo anterior, quedan comprendidos dentro del concepto de laboratorio, a modo de ejemplo, los servicios consistentes en estudios de ADN, sin importar su finalidad, los servicios de Radiología, Ecotomografía, Medicina Nuclear, Scanner, Resonancia Magnética, etc., así como también los servicios de investigación que requieren para su realización de pruebas técnicas o experimentos sobre los cuales se apoyan sus conclusiones, de forma tal que sin ellos no sería posible prestarlos.

Finalmente, la definición del concepto "laboratorio" entregada en la presente circular, constituye un cambio de criterio respecto de la definición utilizada para estos efectos y contenida en el Art. 1º, del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993.

Saluda a Ud.,

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

JARB/JAS/CMV/apb

DISTRIBUCIÓN:

AL BOLETÍN

OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA

A INTERNET

AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO